



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
DEMANDADO: ALGENITH MARIA REDONDO BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00212-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia providencia adiada nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación con la orden impartida por este Despacho, en lo atinente a enviar a aquella judicatura el proceso para trámite de apelación de autos, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que en el presunto existe un conflicto prematuro de competencia, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Comunicar lo aquí dispuesto a las autoridades involucradas.

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARON

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 004 de hoy **07 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a477f5852892173f55df315a80ae2e132154884083b9d365fd85c4d01ded9e**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00366-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de BANCO AV VILLAS| S.A mediante apoderado judicial contra ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.937.730, así:

1. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$82.189.418), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1936133 y Escritura Pública No. 576 de fecha 15 de mayo de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha - La Guajira.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-45344., de propiedad de la parte demandada ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.937.730. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería a jurídica a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.453 y T.P. 85.106 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **004** de hoy **05 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c5d1344c0deba0598d2f58aa013b2115a16676a29e1ec63a7bdef7f173dfe3**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: RODNNEY ALBERTO VÉLEZ ZÚÑIGA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00370-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de RODNNEY ALBERTO VÉLEZ ZÚÑIGA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.585.247), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 004 de hoy **07 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f5a102761323550f02449df849ee754b423aaf8da962149a8a66ee8444d9a9**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE OSPINO PINTO
DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES
LIMITADA COPETRA Y SOLIDARIAMENTE A LOS SEÑORES
LELYS SAAVEDRA DE GALEANO Y NORBERTO HERRERA
NIEVES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00368-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por ALEXIS ENRIQUE OSPINO PINTO, a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRA Y SOLIDARIAMENTE A LOS SEÑORES LELYS SAAVEDRA DE GALEANO Y NORBERTO HERRERA NIEVES.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad.

- Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deben expresarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; sin embargo, pese a que se elevan pretensiones contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES COPETRA, NORBERTO HERRERA NIEVES (presunto conductor) y LELYS SAAVEDRA DE GALEANO (presunta propietaria) no se aportó documentación precisa que demuestre la legitimación por la que se vincula a la demanda como pasiva. Sírvese adjuntar los documentos que permitan precisar tal aspecto.
- La información pertinente al cálculo del valor de la indemnización señalada en la pretensión CUARTA debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 *ibídem*.
- En lo que concierne a la cuantía, se adicionó para su determinación los perjuicios morales, sin tener en cuenta que el artículo 206, inciso sexto del C.G.P., indica: *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Téngase en cuenta que, respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”¹. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los*

¹ SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco



perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, cuando no se solicitan medidas cautelares previas la demanda debe enviarse simultáneamente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva y si el canal digital de esta parte no se conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda. Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados. Y de igual manera acreditar lo propio con el escrito de subsanación.
- Además, el numeral 7º del art. 90 del C. G. del P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, requisito que no se en cuenta satisfecho por cuanto el apoderado se circunscribió a adjuntar constancia de reprogramación de diligencia y no constancia que dé cuenta del agotamiento del mecanismo alterno de solución de conflictos.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica al abogado CRISPULO DIAZ MELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 84.025.977 y T.P. 81641 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P., y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARON

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 004 de hoy **07 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c5d617b4f4f569de19e588e956ad026929ccc7e6a872656e38605ef271d87**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 6 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NATNAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00389-00**

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada NATNAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. La anterior orden hasta la suma de **\$ 81,071,446.5**. Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado 5 DE NOVIEMBRE de propiedad de la parte demandada NATNAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.090.776, con matrícula mercantil número 142446 para lo cual solicito oficiar a la Cámara de Comercio de la Guajira.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 212-27637, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada NATNAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 004 de hoy **07 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702af5b402c5ea384f22fbd3fed8dc858844874e7a88296db2b9d21f2fe40fb9**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 02 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MANFRED JUNIOR CARRILLO CARRILLO
RADICADO: 440014003002-2023-00391-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Las pretensiones no resultan claras, pues en lo que tiene que ver con el numeral 1 se solicita un valor por cuotas de capital vencidas por valor de \$5,420,828.50; sin embargo de los numerales 1.1 a 1.7 se solicitan igualmente valores por capital de la cuotas vencidas, y sobre estas intereses moratorios al igual que se pidió en el numeral 1, luego entonces, ello no resulta claro para este juzgado, pues podría estarse pretendiendo dos veces el mismo valor, por lo que se insta a la parte demandante para que se aclare la petición. Lo mismo ocurre en cuanto al numeral 4 y los numerales siguientes.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 79 de hoy **24 de noviembre de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336f436416131219d6fe64fdd04ce00e2871f3645b9006ed388e6c57cfcfa9a**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado el presente proceso para su trámite. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

Riohacha DTC, 06 de febrero de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MOHAMED KASEEM KHARFAN KHORFAN
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SUSHIIMMA, ALLIANZ SEGUROS.
RADICADO: 440014003002 20230036700

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Las pretensiones no son claras, puesto que en el numeral 3 solicita indexación monetaria de las sumas de dinero, reclamadas en las pretensiones subsidiarias 3.1 y 3.2, las cuales se echan de menos del escrito de demanda (artículo 82 - 4 C.G.P).
- Los hechos no se encuentran debidamente conformados, pues no cumplen con ser debidamente determinados, pues, aunque se enumeran, resultan demasiado extensos y de difícil comprensión, pero además en un solo hechos se exponen diferentes situaciones, incluso asuntos que no son hechos sino valoración de las pruebas o pretensiones. (artículo 82 - 5 C.G.P).
- NO se aportó acta de conciliación sobre la demandada ALLIANZ SEGUROS. (artículo 90 - 7 C.G.P).
- Se encausa la causa civil en RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, no obstante, la génesis de la situación se da como consecuencia de un contrato de arrendamiento y de seguros, que fue inclusive aportado como prueba, por lo que se requiere se defina esta situación con claridad.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS / CENTRO COMERCIAL SUSCHIIMMA (artículo 85 y 84 - 1 C.G.P).
- No existe pretensión y/o información de notificación de ALLIANZ SEGUROS, sin embargo, al en el libelo de la demanda se enumera entre los demandados a la antes mencionada.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a CESAR FERNANDO GUIO VARGAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 004 de hoy 07 de febrero de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179fbc8d0fb947b140d672380f60d166a65d980b751c162476cc442fc8af9968

Documento generado en 06/02/2024 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NAT NAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00389-00**

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO AV VILLAS, mediante apoderado judicial contra NAT NAT BEATRIZ IGUARAN FAJARDO, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$51.308.109, por concepto de capital contenido en el pagaré número 3019183.*
- B. *Por la suma de \$2.739.522, por concepto de intereses remuneratorios comerciales para crédito consumo, contenidos en este pagaré número 3019183 liquidados desde el 17 de julio del 2023 al 7 de noviembre del 2023.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el literal A, liquidado desde el 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a MYRLENA ARISMENDY DAZA en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 004 de hoy **07 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06282f71182520df5da26cda8e91c83488763f082730684fc61a50efc33c2292**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
DEMANDADO: ALGENITH MARIA REDONDO BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00212-00

De acuerdo a las órdenes impartas por el superior funcional por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en relación con la orden impartida por este Despacho, procede a calificar nuevamente la demanda y de manera consecencial inadmitirla, por los siguientes yerros.

Clase de proceso: Se señala en la parte superior de la identificación del proceso; “*monitorio*”, mientras que, en el cuerpo de la demanda, se estableció “*ejecutivo de mínima cuantía*”.

Cuantía: No se estableció claramente la cuantía del proceso, se extracta de las pretensiones que corresponde a la suma de \$ 19.625.000, sin embargo en el acápite de cuantía aduce que, esta corresponde a 40 salarios mínimos, valor que no se encuentra soportado ni en el contrato de mutuo aportado ni en los hechos de la demanda; Contraviniendo lo contemplado en el artículo 26 – 1 C.G.P.

Competencia territorial: Resulta complejo para el Despacho dar aplicación a la regla de competencia plasmada en el artículo 28 del C.G.P., esto es, será competente en la demanda ejecutiva, el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez que se sostuvo que la demandada tiene domicilio y residencia en la calle 6D No 19A – 06, Barrio Los Músicos de la ciudad de Valledupar – Cesar; pero se indica que el Juzgado Civil Municipal de Riohacha, es el competente para conocer de la demanda, empero, revisado el “*título*” contrato de mutuo de fecha 20 de marzo de 2020, no evidencia que las partes hubieren pactado lugar para el cumplimiento de la obligación y tampoco se señaló lugar donde fue celebrado el contrato.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica al abogado FRANCIS DUVÁN DE ARMAS IBARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.834.987 y T.P. 284188 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARON

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **004** de hoy **07 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f906dad9e67d97b83807aba12486afb485baf46d3ce66c3c383ffc0cb62e754**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210